



# Asamblea General

Sexagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
10 de noviembre de 2014  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 20ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 28 de octubre de 2014, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Gharibi (Vicepresidente) . . . . . (República Islámica del Irán)  
*más tarde:* Sr. Pašić (Vicepresidente) . . . . . (Bosnia y Herzegovina)  
*más tarde:* Sr. Gharibi (Vicepresidente) . . . . . (República Islámica del Irán)

## Sumario

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones (*continuación*)

Tema 144: del programa: Administración de justicia en las Naciones Unidas (*continuación*)


---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe/a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos ([srcorrections@un.org](mailto:srcorrections@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

14-63471 (S)



Se ruega reciclar 



*Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.*

**Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66° período de sesiones (continuación) (A/69/10)**

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a proseguir el examen de los capítulos I a V y XIV del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66° período de sesiones (A/69/10).

2. **El Sr. Tupouniua** (Tonga), que habla en nombre de los 12 pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico que también son Miembros de las Naciones Unidas, a saber, Fiji, Kiribati, las Islas Marshall, Micronesia (Estados Federados de), Nauru, Palau, Papua Nueva Guinea, Samoa, las Islas Salomón, Tuvalu, Vanuatu y su propio país, Tonga, acoge favorablemente la aprobación en primera lectura del proyecto de artículos relativos a la protección de las personas en casos de desastre y los comentarios correspondientes. Refiriéndose en particular al proyecto de artículo 18 (Protección del personal, el equipo y los bienes de socorro), el orador dice que las protecciones en él previstas son fundamentales para socorrer a los necesitados durante un desastre natural y para alentar a los Estados y otras entidades a que presten asistencia generosamente.

3. La atención especial a la prevención reviste particular importancia en la región del Pacífico, donde la elevación del nivel del mar y las tormentas tropicales cada vez más frecuentes e intensas están ejerciendo profundos efectos negativos. También está previsto que la acidificación de los océanos afecte a los arrecifes de la región de aquí a 2030. La cuestión de las pérdidas y los daños que con el tiempo podrían derivarse de los desastres naturales causados por el cambio climático se debe abordar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que se celebrará en París en 2015.

4. Los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico están colaborando entre sí para reducir al mínimo los efectos perjudiciales de los desastres naturales en general mediante actividades de preparación y socorro a las comunidades afectadas. Por ejemplo, han ejecutado planes de acción nacionales conjuntos sobre adaptación al cambio climático y gestión del riesgo de desastres. Como se reafirmó en la reciente Tercera Conferencia Internacional sobre los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, en la

elaboración de la agenda para el desarrollo después de 2015 habrá que dar la debida consideración a las prioridades de los pequeños Estados insulares en desarrollo, incluida la reducción del riesgo de desastres. El orador espera que la Tercera Conferencia Mundial sobre la Reducción del Riesgo de Desastres, que se celebrará en Sendai (Japón) en marzo de 2015, tenga un resultado positivo, en forma de un marco internacional ambicioso y renovado para la reducción del riesgo de desastres después de 2015. Concretamente, se espera que el documento final de la Tercera Conferencia Internacional sobre los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo sirva como plan para la adopción de medidas inmediatas, y no solo como documento de referencia.

5. La responsabilidad de mitigar el riesgo de desastres derivados del cambio climático no debe recaer exclusivamente en los países en desarrollo más afectados. Todos los Estados deben trabajar de consuno para reducir los riesgos iniciales, así como para hacer frente a los factores conocidos que puedan contribuir a aumentar el número de víctimas mortales como consecuencia de desastres naturales en el futuro. La responsabilidad del Estado afectado de solicitar asistencia cuando su capacidad nacional de respuesta se vea superada está en consonancia con esa opinión. Además, al disponer que el consentimiento de un Estado para la asistencia externa no se denegará arbitrariamente, el proyecto de artículo 14 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa) apoya la soberanía del Estado al tiempo que pone de relieve los deberes que acompañan a la obligación de dar el consentimiento para la asistencia externa durante los desastres naturales. La obligación contenida en el proyecto de artículo 18 de proteger al personal que presta asistencia externa, así como el equipo y los bienes proporcionados, permitiría lograr un mayor acuerdo entre los que prestan socorro y el Estado que ha sufrido daños importantes.

6. El orador acoge con agrado los comentarios al proyecto de artículo 12, que afirman el papel principal del Estado afectado de proteger a las personas en su territorio. Los Estados y las entidades que apoyan la recuperación en casos de desastre en los Estados afectados deberían coordinar las operaciones de recuperación y socorro directamente con los Estados afectados y no a través de organizaciones no gubernamentales (ONG) internacionales. El orador también acoge favorablemente los comentarios del

proyecto de artículo 13, en los que se delimita el deber del Estado afectado de buscar asistencia externa. Sin embargo, el párrafo c) del proyecto de artículo 4 (Papel del Estado afectado) resulta problemático en relación con los proyectos de artículos 12 y 13, ya que hace referencia explícita a las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, pero no menciona otras entidades o personas que pudieran estar comprendidas en la categoría “otro actor que presta asistencia”. Además, la CDI debería aclarar mejor la interacción entre todos los actores y el Estado afectado; establecer los derechos y obligaciones al prestar asistencia a un Estado afectado, e indicar la forma en que esos derechos y obligaciones deberían enmarcarse en los mecanismos legales nacionales relativos al socorro en casos de desastre.

7. El orador espera con interés el segundo informe del Relator Especial en relación con el contenido de las responsabilidades de los Estados respecto de la protección de la atmósfera, según lo indicado en el capítulo VIII del informe de la CDI. Cabe esperar que, habida cuenta del riesgo cada vez mayor de desastres naturales, en el informe se aborde el contenido de la responsabilidad del Estado especialmente en lo que respecta a las medidas que podrían adoptar los Estados para mitigar los efectos del cambio climático.

8. **El Sr. Válek** (República Checa) dice que su delegación acoge con agrado el proyecto definitivo de artículos sobre el tema de la expulsión de extranjeros, que a su juicio es equilibrado y contribuye de manera significativa a la codificación y el desarrollo del derecho internacional; agradece que se hayan tenido en cuenta sus observaciones anteriores, especialmente en lo que respecta a la relación entre la expulsión y el procedimiento de extradición establecida en el proyecto de artículo 12 (Prohibición de recurrir a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición en curso), y destaca la importancia de los proyectos de artículos 22 (Estado de destino del extranjero objeto de expulsión) y 29 (Readmisión en el Estado expulsor). Su delegación no considera que sea necesario elaborar una convención basada en el proyecto de artículos.

9. En relación con el tema de la protección de las personas en casos de desastre, el orador considera importante que en la redacción del proyecto de artículos en conjunto la CDI hiciera hincapié en la dignidad humana, los derechos humanos y los

principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad como principios rectores de obligaciones tanto negativas como positivas del Estado afectado y otros actores que participan en la prestación de asistencia a las personas afectadas. En concreto, el proyecto de artículo 13 y el proyecto de artículo 14, párrafo 2, contribuyen a consolidar las normas en esa esfera del derecho internacional al confirmar que la prestación de asistencia debe guiarse por los intereses y las necesidades de las personas afectadas por los desastres, así como por la necesidad de proteger sus derechos humanos básicos.

10. Refiriéndose al capítulo XIV del informe, el orador encomia a la CDI por haber incluido en su programa de trabajo el tema de los crímenes de lesa humanidad. Su delegación espera con interés que la Comisión colme algunas de las principales lagunas del actual marco jurídico internacional que rige el enjuiciamiento de delitos tipificados por el derecho internacional. Al hacerlo, sin lugar a dudas reflejaría y aprovecharía el marco vigente, incluidos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y otras convenciones y convenios pertinentes, así como la labor anterior de la CDI sobre el tema de la obligación de extraditar o juzgar y sobre el proyecto del Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Además, se espera que la CDI tenga en cuenta las importantes iniciativas emprendidas en otros foros gubernamentales y no gubernamentales, en particular la propuesta de los Gobiernos de la Argentina, Bélgica, Eslovenia, los Países Bajos y el Senegal para elaborar un tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición en el enjuiciamiento de crímenes atroces por tribunales nacionales, así como la Iniciativa Crímenes de Lesa Humanidad del Whitney R. Harris World Law Institute.

11. **La Sra. Lijnzaad** (Países Bajos), refiriéndose al tema de la expulsión de extranjeros, dice que, si bien el proyecto de artículos aprobado por la CDI incluye muchas normas esenciales, lamentablemente no se trata de una mera codificación de la práctica de los Estados sino que va más allá de las normas de derecho internacional relativas a la expulsión de extranjeros que se aplican actualmente. Su Gobierno se ha opuesto siempre a ese desarrollo progresivo del derecho internacional y la cuestión sigue preocupándole seriamente. Haciéndose eco de la declaración de la Unión Europea en cuanto a su decepción con el

proyecto de artículos, la oradora dice que su delegación no puede apoyar las recomendaciones de la CDI a la Asamblea General, ni tampoco apoya la elaboración de una convención basada en el proyecto de artículos.

12. En cuanto a la protección de las personas en casos de desastre, la oradora dice que su Gobierno considera positiva la inclusión del artículo 4 (Términos empleados), ya que aumenta la claridad y la comprensión general del proyecto de artículos. Como ya se ha sugerido, convendría combinar el artículo 4 con el artículo 3 (Definición de desastre), a fin de presentar en una sola disposición el significado de todos los términos utilizados en el proyecto de artículos. Su delegación acoge favorablemente la inclusión del proyecto de artículo 18, ya que la protección del personal, el equipo y los bienes de socorro es a todas luces una cuestión que suscita preocupación en las situaciones de desastre contemporáneas. También respalda la nueva redacción del proyecto de artículo a fin de tener en cuenta las preocupaciones planteadas por varias delegaciones, incluida la suya, en relación con la naturaleza de la "obligación de proteger". Efectivamente, esa obligación debería ser de conducta y no de resultado. Pese a algunas dudas iniciales acerca del artículo 20 (Relación con normas especiales u otras normas del derecho internacional), su delegación apoya el artículo en su forma actual. En efecto, es importante tener presente que, si bien el proyecto de artículos podría considerarse un reflejo autorizado del derecho internacional contemporáneo, o un intento de desarrollo progresivo del derecho, no es jurídicamente vinculante ni debe pretender serlo.

13. Observando la decisión de la CDI de incluir el tema del *jus cogens* en su programa de trabajo a largo plazo, la oradora recuerda que la selección de temas debe basarse en parte en las necesidades de los Estados en materia de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional. Si bien en el anexo del informe de la CDI (A/69/10) se aclara el origen de la idea de la inclusión de ese tema, su delegación sigue teniendo dudas, en particular en cuanto al mandato de un estudio del *jus cogens*. Resulta difícil determinar una necesidad específica de los Estados en cuanto a la codificación o el desarrollo progresivo de la noción de *jus cogens*. El texto al respecto que figura en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados quizá no constituyera codificación en el momento de la

redacción, pero ahora parece satisfactorio. Mientras que la Convención contiene referencias expresas al *jus cogens*, este aparece en forma de derecho consuetudinario. Su delegación tampoco es partidaria de considerar el *jus cogens* en forma de normas de derecho internacional consuetudinario. La cuestión quedó excluida del proyecto de identificación del derecho internacional consuetudinario y, en todo caso, parece lógico que no se comience a trabajar sobre el tema antes de que concluyan los trabajos que actualmente realiza la Comisión en materia de derecho consuetudinario.

14. Podría estar justificado realizar un estudio analítico descriptivo sobre la interpretación del *jus cogens* en la práctica contemporánea, sobre la forma en que está establecido y sobre las consecuencias jurídicas que se derivan de concluir que una norma particular tiene el carácter de *jus cogens*. Quizá sería útil proporcionar un panorama amplio de la forma en que se determina que cierta norma adquiere carácter de *jus cogens*, sin la intención de codificar o desarrollar progresivamente el derecho. Primero sería necesario aclarar qué cuestiones relativas al *jus cogens* requerirían un desarrollo progresivo.

15. En lo que atañe al tema de los crímenes de lesa humanidad, su delegación cree que la prevención y el enjuiciamiento de esos crímenes reviste la máxima importancia y exige una vigilancia constante por parte de la comunidad internacional. Valora positivamente los esfuerzos de la CDI por determinar la conveniencia de elaborar un instrumento específico relativo a los crímenes de lesa humanidad, pero considera que la cuestión en gran medida ya se trata en el Estatuto de Roma de la Corte Internacional de Justicia. Concretamente, el artículo 7 del Estatuto de Roma, que se aplica tanto a los Estados partes como a los Estados que no son partes en el Estatuto, ha contribuido en gran medida a precisar y definir los crímenes de lesa humanidad. La definición que contiene forma parte de la jurisprudencia de, entre otros, el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, y refleja el derecho internacional consuetudinario en vigor.

16. El principio de complementariedad exige que los Estados faciliten la cooperación entre sus respectivas autoridades judiciales a fin de fortalecer la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad en el plano nacional, y que refuercen la cooperación judicial recíproca. Por consiguiente, en la etapa actual, lo que más se necesita para prevenir y

enjuiciar los crímenes de lesa humanidad es centrarse nuevamente en mejorar la capacidad de enjuiciar esos delitos a nivel nacional.

17. Tomando nota de la solicitud de la CDI de que los Estados informen sobre si en su derecho interno vigente se tipifican específicamente como delitos los crímenes de lesa humanidad, la oradora dice que su Gobierno responderá a su debido tiempo; sin embargo, cabe lamentar que no se haya solicitado información sobre el aspecto de la asistencia judicial recíproca en el enjuiciamiento de esos crímenes. La cooperación de los Estados es a menudo decisiva en el enjuiciamiento de crímenes internacionales; deben adoptarse medidas preparatorias a ese efecto. La comunidad internacional necesita un instrumento internacional sobre cooperación judicial recíproca que abarque todos los crímenes internacionales graves, incluidos los crímenes de lesa humanidad, y que prevea un enfoque operacional que asegure el enjuiciamiento de los crímenes abominables. Junto con los Gobiernos de la Argentina, Bélgica y Eslovenia, el Gobierno de los Países Bajos ha propuesto abrir negociaciones orientadas a elaborar un tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición en el enjuiciamiento interno de crímenes atroces, e invita a los demás Estados a sumarse a ese empeño.

18. En relación con el sitio web de la CDI, la oradora lamenta que, a pesar del gran caudal de información valiosa que contiene, resulte difícil navegar por él. Sugiere que la Secretaría introduzca mejoras en el sitio web de modo que sea más fácil acceder a la información, en beneficio tanto de los profesionales como de la comunidad académica.

19. *El Sr Pašić (Bosnia y Herzegovina), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

20. **El Sr. Xu Hong** (China), hablando sobre el tema de la expulsión de extranjeros, dice que su delegación considera que es un derecho soberano de un Estado a ejercer un control legítimo y efectivo sobre su territorio. Al mismo tiempo, cualquier expulsión debe efectuarse de conformidad con los tratados internacionales y el derecho internacional consuetudinario, así como la legislación nacional. Se debe lograr un equilibrio razonable entre el mantenimiento de la soberanía del Estado y la protección de los derechos humanos fundamentales de los extranjeros objeto de expulsión.

21. El proyecto de artículos aprobado en segunda lectura sigue siendo algo desequilibrado. Por ejemplo, en el párrafo 2 b) del artículo 19 (Detención de un extranjero a efectos de su expulsión), al disponer que solo pueda prolongar la detención un tribunal o, con sujeción a revisión judicial, otra autoridad competente, se trata de imponer un enfoque único a los Estados en ausencia de reglamentos y reglamentaciones pertinentes. De hecho, las autoridades competentes respecto de esa prolongación varían de un Estado a otro, y es prerrogativa del Estado decidir proteger los derechos de los extranjeros expulsados, ya sea a través de revisiones judiciales u otros medios. El párrafo 2 del proyecto de artículo 23 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida estaría amenazada) plantea problemas similares. No hay consenso internacional sobre la abolición de la pena de muerte, que el derecho internacional no prohíbe; en consecuencia, cada Estado tiene derecho a optar a favor o en contra en función de su necesidad de justicia judicial, su nivel de desarrollo económico y sus antecedentes históricos y culturales.

22. Si bien el proyecto de artículos ha contribuido a fortalecer la protección de los derechos humanos, algunos de ellos hacen demasiado hincapié en los derechos individuales, carecen del apoyo de la práctica general de los Estados y van más allá de las obligaciones que impone al Estado el derecho de los tratados; por lo tanto, es probable que obstaculicen la cooperación internacional pertinente y ocasionen la impunidad de los delincuentes. Como podría causar perjuicios al interés público, el proyecto de artículos no debería, en la etapa actual, convertirse en la base de las negociaciones sobre una convención internacional, si bien la Asamblea General podría aprobar una resolución en la que tome nota de él.

23. En cuanto a la protección de las personas en casos de desastre, el orador dice que el proyecto de artículos y los comentarios correspondientes, aprobados en primera lectura, aclararán las normas internacionales aplicables al socorro en casos de desastre y promoverán y coordinarán eficazmente las operaciones internacionales de socorro en esos casos. El proyecto de artículos tiene el objetivo claro de lograr un equilibrio entre la necesidad de mejorar la cooperación internacional y la de respetar la soberanía de los Estados, en particular en el artículo 12 (Papel del Estado afectado) y el párrafo 1 del artículo 14 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia

externa). No obstante, existen desequilibrios entre la codificación y el desarrollo.

24. El desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, los dos objetivos de la CDI, deben basarse en el derecho internacional vigente y la práctica corriente de los Estados. Lamentablemente, el proyecto de artículos tiene poco de *lex lata* y mucho de *lege ferenda*, y en algunos casos carece del apoyo de la práctica establecida de los Estados. Por ejemplo, el artículo 13 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia externa) dispone que el Estado afectado tiene el deber de buscar asistencia externa, y en el párrafo 2 del artículo 14 se establece que el consentimiento para la asistencia externa no se denegará arbitrariamente. Al mismo tiempo, en los comentarios correspondientes, hay numerosas citas de documentos jurídicos no vinculantes aprobados por las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, pero pocas de tratados internacionales jurídicamente vinculantes, el derecho internacional consuetudinario o la jurisprudencia.

25. Por lo demás, hay una abundancia de reglas relativas a las obligaciones de los Estados afectados que superan el alcance de las leyes y las prácticas vigentes de los Estados y que podrían afectar a la soberanía de los Estados. La obligación de un Estado, en virtud de su soberanía, de prestar socorro y asistencia en casos de desastre, mencionada en el párrafo 1 del artículo 12, no significa que un Estado también esté obligado a buscar asistencia externa. Un Estado no tiene el deber ni la obligación de aceptar asistencia externa en virtud ni del derecho internacional consuetudinario ni de la práctica de los Estados. Observando que en el artículo 13 se ha utilizado la palabra “deber” en lugar de “obligación” a fin de tener en cuenta la preocupación expresada por un cierto número de países de que una obligación jurídica es una noción más firme que la de deber, el orador dice que las connotaciones jurídicas de la palabra “deber” son ambiguas y que sería aconsejable, por lo tanto, no utilizarla. Además, los artículos 13 y 14 establece los deberes y las obligaciones de los Estados afectados, mientras que el artículo 16 (Ofrecimientos de asistencia externa) establece el derecho de otros Estados y las organizaciones internacionales de ofrecer asistencia a los Estados afectados, lo cual coloca al Estado afectado en una posición defensiva y en desventaja con respecto a la búsqueda y aceptación de asistencia externa. Esa

situación socava el principio del consentimiento de los Estados de que se trate y la soberanía del Estado, así como el principio de la igualdad de derechos y deberes.

26. La coexistencia pacífica y el desarrollo armonioso de la humanidad requieren el fortalecimiento de la cooperación a la hora de proporcionar socorro internacional en casos de desastre y una respuesta conjunta a los desastres naturales. Es de esperar que la CDI, en la continuación de su labor sobre el tema de la protección de las personas en casos de desastre, adopte un enfoque prudente a la hora de examinar los artículos pertinentes en segunda lectura y haga las modificaciones necesarias a la luz de las necesidades reales de los Estados y pueblos afectados, a fin de lograr mejores resultados en la cooperación internacional para el socorro en casos de desastre.

27. El tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario entraña cuestiones controvertidas en la práctica y la teoría del derecho internacional. Los dos elementos constitutivos de las normas de derecho internacional consuetudinario, “una práctica general” y “aceptada como derecho”, u *opinio juris*, deben considerarse de manera equilibrada. El argumento de que, en las esferas del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, el elemento de la *opinio juris* basta por sí solo para establecer normas de derecho internacional consuetudinario no está respaldado por la práctica internacional, y la formación de normas de derecho internacional consuetudinario no es posible sin la práctica. En el derecho internacional consuetudinario “instantáneo” en esferas concretas debatido anteriormente, la duración de los elementos pertinentes podría no ser un factor decisivo en la formación de las normas, pero la formación de esas normas, no obstante, requiere tanto la *opinio juris* como la práctica de los Estados.

28. La identificación del derecho internacional consuetudinario no solo requiere el estudio de la práctica de los sistemas jurídicos y los Estados con influencia significativa en el derecho internacional, sino también el análisis exhaustivo de la práctica de los Estados representativa de otras grandes civilizaciones y regímenes jurídicos del mundo. Al mismo tiempo, en algunos ámbitos específicos, debe darse la debida importancia a los “Estados especialmente afectados”, y no solo a las grandes potencias.

29. La práctica de los Estados puede adoptar una amplia gama de formas: en principio, no hay una jerarquía entre las diversas formas de práctica y todas deberían considerarse de manera equilibrada. En particular, cuando un conflicto se plantea entre los actos físicos de algunos Estados y los actos verbales de otros Estados, es necesario estudiar esas dos formas de la práctica de manera integral a fin de determinar la práctica general y su correspondiente *opinio juris*, en lugar de dar más peso a los actos físicos que a los actos verbales.

30. **El Sr. Stańczyk** (Polonia) propone que se incluya en el programa de trabajo de la CDI un tema titulado “Deber de no reconocimiento como lícitas de las situaciones creadas por una violación grave por un Estado de una obligación dimanante de una norma imperativa de derecho internacional general”. El deber de no reconocimiento se menciona expresamente en el artículo 41 (Consecuencias particulares de una violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo) de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aprobados por la CDI en 2001. La conclusión a que llegó la CDI en esa oportunidad, de que la existencia de una obligación de no reconocimiento en respuesta a las violaciones graves de las obligaciones dimanantes de normas imperativas tenía el apoyo de la práctica internacional y las decisiones de la Corte Internacional de Justicia también recibió apoyo, por ejemplo, en la opinión consultiva de la Corte en relación con la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado, y en numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General. Aunque en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados se menciona la obligación de no reconocimiento principalmente en el contexto de las violaciones del *jus cogens*, la cuestión podría examinarse en un marco más amplio, a fin de que pudiera ser aplicable a todo hecho internacionalmente ilícito.

31. El deber de no reconocimiento debería considerarse un instrumento jurídico esencial de la comunidad internacional para preservar el estado de derecho. Podría y debería promover el cumplimiento, en particular de las normas imperativas, y, por lo tanto, prever claras consecuencias en el caso de que se violen esas normas, especialmente si el Consejo de Seguridad no puede tomar una decisión sobre la cuestión.

32. A pesar de la amplia aceptación en principio del deber de no reconocimiento, es difícil establecer con exactitud las consecuencias jurídicas de su aplicación. En particular, se necesitan directrices más detalladas en cuanto a su alcance; su influencia sobre la aplicación de los tratados bilaterales y multilaterales; los medios de la prestación de asistencia consular y humanitaria; y la relación entre el deber de no reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las personas interesadas. Aunque la mayoría de esas medidas se rigen por el derecho interno, urge que la comunidad internacional coordine sus esfuerzos para que se respete el derecho internacional.

33. Polonia considera que el deber de no reconocimiento como lícitas de las situaciones creadas por una violación grave por un Estado de una obligación dimanante de una norma imperativa de derecho internacional general cumple los criterios establecidos por la CDI para la selección de nuevos temas, y podría dar lugar rápidamente a directrices prácticas para los Estados. El tema propuesto debe tratarse como cuestión de prioridad y separadamente del tema muy amplio y teórico del *jus cogens*, que ya se ha incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la CDI.

34. En relación con el tema de la expulsión de extranjeros, el orador dice que en diciembre de 2013 el Gobierno de Polonia promulgó una nueva Ley de extranjería, que concilia el derecho de los Estados a expulsar a los extranjeros y los límites impuestos a ese derecho por el derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos. A la luz de esa Ley, Polonia tiene varias preocupaciones en relación con el proyecto de artículos. En particular, el artículo 7 (Normas relativas a la expulsión de apátridas) parece imponer, a juzgar por el comentario, obligaciones dimanantes de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954, a pesar de que Polonia y varios otros Estados no son partes en ese tratado. Además, con respecto al artículo 27 (Efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión), la legislación polaca dispone que una resolución de expulsión es de ejecución inmediata si la permanencia del extranjero en cuestión constituye una amenaza a la seguridad, la defensa o el orden público del Estado, o si es contraria a los intereses de Polonia.

35. De hecho, el proyecto de artículos es un intento de codificar un conjunto de normas en una esfera en la

que los Estados ya tienen normas bien desarrolladas desde hace mucho tiempo. En Europa, esas normas han sido producidas por organizaciones regionales y la práctica de tribunales regionales. Por consiguiente, el proyecto de artículos podría crear confusión en cuanto a las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional, en particular en los casos en que los dos regímenes discrepan.

36. El orador acoge con beneplácito la decisión de la CDI de incluir en su programa de trabajo el tema de los crímenes de lesa humanidad, cuyo estudio será esencial para combatir la impunidad y garantizar el estado de derecho. En su labor, la CDI debería utilizar la definición de crímenes de lesa humanidad establecida en el artículo 7 del Estatuto de Roma, a fin de asegurar la coherencia y unidad del derecho internacional. Además, como se indica en el anexo B del informe de la CDI sobre su 65<sup>o</sup> período de sesiones (A/68/10), los demás elementos fundamentales que deben examinarse son: el requisito de tipificar el delito en la legislación nacional; la imposición de la obligación de extraditar o juzgar; y la necesidad de la cooperación internacional para la investigación, el enjuiciamiento y el castigo del delito. Polonia sugiere que se adopte un enfoque orientado a las víctimas, prestando especial atención a los niños, que son la categoría más vulnerable de víctima. La CDI puede basarse en los instrumentos de derechos humanos de redacción más reciente, como la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

37. **La Sra. Morris-Sharma** (Singapur), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, dice que su delegación acoge con satisfacción las enmiendas introducidas en el proyecto de artículo 3 (Derecho de expulsión), pues apoya los esfuerzos encaminados a que el derecho y su aplicación sean claras, previsibles y transparentes, sobre todo en lo relativo a los derechos humanos. Sin embargo, su delegación sigue preocupada en relación con el intento de la CDI de introducir el desarrollo progresivo en relación con la expulsión de extranjeros. Hay una interrelación compleja y delicada entre los derechos y las obligaciones de los Estados que expulsan, los Estados receptores y las personas. En esa esfera, por lo tanto, el desarrollo progresivo debe encararse con cautela. De hecho, preocupa a Singapur que en el proyecto de artículos y los comentarios correspondientes no se haga ninguna distinción entre

codificación y desarrollo progresivo. Un ejemplo de ello es el párrafo 2 del proyecto de artículo 23, que recoge una obligación en virtud de la cual un Estado que ha abolido la pena de muerte está automáticamente obligado a no expulsar a una persona a otro Estado en que pueda imponerse esa pena. Esa disposición se presentó en parte como codificación, pero en realidad no refleja una obligación que exista en el derecho internacional consuetudinario. De hecho, la disposición se basa en parte en una sola decisión del Comité de Derechos Humanos. El limitado precedente es una base insuficiente para la codificación, especialmente porque la decisión en cuestión ha sido objeto de críticas, pues hay opiniones divergentes con respecto a sus principios subyacentes. Además, con el párrafo se pretende ampliar aún más el principio de no devolución para abarcar, en primer lugar, a los Estados que mantienen la pena de muerte en su legislación pero no la aplican en la práctica y, en segundo lugar, a las situaciones en que la pena de muerte aún no se ha pronunciado. Singapur considera que sería mejor que el proyecto de artículos se apruebe como principios rectores.

38. En relación con el tema “Protección de las personas en casos de desastre”, la oradora dice que preocupa a su delegación el proyecto de artículo 16 (Ofrecimientos de asistencia externa), que establece que los Estados y las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales competentes tienen derecho a ofrecer asistencia al Estado afectado. El comentario del proyecto de artículo explica que este se refiere únicamente a los ofrecimientos de asistencia, no a su prestación efectiva, y que un ofrecimiento de asistencia no crea en el Estado afectado la obligación de aceptarlo. Se señala que la CDI optó por el enunciado “tienen derecho a ofrecer asistencia” por motivos de énfasis. Sin embargo, Singapur no cree que la frase haya logrado su intención declarada, y duda de que esa intención pueda expresarse como un derecho. Debido a que el interés de la comunidad internacional en la protección de las personas en casos de desastre está implícito en el proyecto de artículos, una opción podría ser suprimir el proyecto de artículo 16 en su totalidad.

39. Singapur acoge con beneplácito la inclusión del proyecto de artículo 18 (Protección del personal, el equipo y los bienes de socorro), que trata una cuestión importante prevista en muchos tratados internacionales y regionales, como el Acuerdo de la Asociación de



Naciones de Asia Sudoriental sobre Gestión de Desastres y Respuesta de Emergencia.

40. **El Sr. Mahnič** (Eslovenia) dice que su delegación apoya plenamente el proyecto de artículos sobre el tema “Protección de las personas en casos de desastre” y los comentarios correspondientes. El texto logra el equilibrio adecuado entre la protección de las víctimas y los principios de soberanía del Estado y no intervención. Tal enfoque, innovador y equilibrado, es la única garantía de que las normas serán reconocidas. Si bien el enfoque arriba abajo para el desarrollo de un marco jurídico universal sobre el tema no ha funcionado hasta ahora, la labor de la CDI ya ha tenido un efecto significativo. La participación de la Sexta Comisión ayudará a conferir credibilidad y aceptación mundiales a la labor de la CDI. El mandato de esta con arreglo a su estatuto de dedicarse al desarrollo progresivo del derecho internacional es un elemento fundamental en el establecimiento de las normas y principios que rigen la protección de las personas en casos de desastre.

41. El segundo informe del Relator Especial sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/672) se centra en un “enfoque de dos elementos”, al evaluar la práctica general y la *opinio juris*. Poniendo de relieve la dificultad de distinguir entre los dos elementos, y dirigiendo la atención hacia las conexiones entre el tema y otras esferas del derecho internacional, el Relator Especial ha permitido formular un práctico proyecto de conclusiones. Habría sido útil, sin embargo, examinar más a fondo la interrelación entre los dos elementos, incluidas la pertinencia, si la hubiere, del orden en que ocurren. Dado que las conclusiones están dirigidas a profesionales, incluidos los de la administración de justicia nacional, sería útil incluir ejemplos de las normas internacionales vigentes. En el mismo orden de ideas, Eslovenia acoge con beneplácito la idea de recopilar información relativa a resúmenes y otras publicaciones que recojan la práctica pertinente de los Estados.

42. Los miembros de la CDI han expresado diversas opiniones acerca de si la práctica de las organizaciones internacionales deberían tenerse en cuenta a la hora de identificar las normas de derecho internacional consuetudinario. Habida cuenta de la importancia cada vez mayor de las organizaciones internacionales, en particular en el derecho internacional, Eslovenia considera que su función debería tenerse plenamente

en cuenta, sin perjuicio de la primacía de la práctica de los Estados. También podría ser pertinente hacer un examen del derecho internacional consuetudinario regional.

43. En el proyecto de artículo 6 se han empleado expresiones del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en relación con la atribución de un comportamiento. Eslovenia está de acuerdo con los miembros de la CDI que estiman que se necesita un enfoque más matizado, y que sería beneficioso hacer un análisis adicional. Si bien está de acuerdo con el Relator Especial en que todos los actos de Estado son en potencia actos legislativos a los efectos de identificar el derecho internacional consuetudinario, Eslovenia considera que la jerarquía de los órganos del Estado y sus mandatos también deberían tenerse en cuenta.

44. En el segundo informe del Relator Especial sobre la aplicación provisional de los tratados (A/CN.4/675) no se tuvieron en cuenta las normas de aplicación provisional de los tratados establecidas en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados. No obstante, un examen de los trabajos preparatorios de la Convención y la práctica y la doctrina potenciales a este respecto podrían contribuir a una interpretación del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y al análisis de la aplicación provisional en general. Además, este enfoque coincidiría con el adoptado en relación con las reservas a los tratados, en el cual se ha tenido en cuenta la sucesión de los Estados. En su defecto, deberían explicarse las razones de que no se examine ese aspecto de la cuestión.

45. Al resumir el debate de la CDI sobre el tema, el Relator Especial declaró que había habido acuerdo general sobre la premisa básica de que los derechos y las obligaciones de un Estado que había decidido aplicar provisionalmente el tratado, o partes de él, eran los mismos que tendría si el tratado estuviese vigente para ese Estado. Eslovenia entiende que esa conclusión es esencialmente similar a aquella a que llegó la CDI en 1966. Sin embargo, esta última menciona la “entrada en vigor provisional” de los tratados, término que en su primer informe (A/CN.4/664) el Relator Especial definió como concepto distinto del de “aplicación provisional”. En general se acepta que los dos términos no difieren en sus efectos jurídicos. Por lo tanto, Eslovenia propone que el Relator Especial

analice las razones por las que los efectos jurídicos son los mismos, la forma en que los trabajos preparatorios de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados respaldan esa conclusión, y cuáles son las diferencias entre los dos conceptos, de haberlas. Un ejemplo que merece la pena considerar es el marco de los convenios internacionales sobre productos básicos, en los cuales los términos se utilizan de manera intercambiable.

46. **El Sr. Hanami** (Japón) dice que, dada la importancia primordial de que se respete el estado de derecho, su delegación apoya plenamente las actividades de la CDI, que tienen por objeto la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. El Japón también acoge con beneplácito la celebración del 50º período de sesiones del Seminario de Derecho Internacional, que permite a jóvenes abogados y académicos comprender mejor la evolución del derecho internacional.

47. En el anterior período de sesiones de la Asamblea General, el Japón afirmó ante la Sexta Comisión que debería volver a examinarse la forma tradicional de selección de nuevos temas para la CDI a fin de dar a los Estados más tiempo para la reflexión, y que la CDI debería considerar la posibilidad de recabar ideas y opiniones de los Estados Miembros. Por lo tanto, el Japón acoge con beneplácito la decisión de la CDI de que se revise la lista de temas de 1996 y se prepare una lista de posibles temas para el final del quinquenio en curso. Ese proceso fomentaría la transparencia y, por lo tanto, la legitimidad de la labor de la CDI.

48. La CDI también examinó la posibilidad de celebrar algunos de sus períodos de sesiones futuros en Nueva York. Ello le brindaría nuevas oportunidades de interacción con los Estados Miembros. Sin embargo, esa decisión no debería generar ninguna necesidad de recursos adicionales.

49. Refiriéndose a la decisión de la CDI de incluir el tema “Crímenes de lesa humanidad” en su programa de trabajo, el orador dice que el Japón, en su calidad de Estado parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, considera que la lucha contra la impunidad debe ser uno de los principales objetivos de la sociedad internacional y espera que el tema contribuya significativamente al desarrollo del derecho penal internacional.

50. El Japón observa que el tema “*Jus cogens*” se ha incluido en el programa de trabajo a largo plazo. Los

elementos sustanciales del *jus cogens* sigue siendo muy poco claros, y su interpretación común es escasa entre los Estados Miembros. Por lo tanto, la CDI debe proceder con prudencia y sobre bases sólidas. El Japón está muy interesado en el tema y lo seguirá de cerca.

51. En cuanto al tema “Expulsión de extranjeros”, el orador felicita al Relator Especial por sus serios esfuerzos por finalizar el proyecto de artículos y los comentarios correspondientes. Tanto miembros de la Comisión como miembros de la CDI han expresado críticas y preocupaciones en relación con el tema. Algunos han puesto en duda que los resultados de la labor de la CDI sobre el tema deban adoptar la forma de proyecto de artículos. Además, la diversidad de las prácticas de los Estados pone en duda que sea apropiado que la CDI adopte normas internacionales generalizadas en esa esfera. Partes del proyecto de artículos también podrían ser incompatibles con instrumentos del derecho internacional vigente, entre ellos la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

52. Preocupa a algunos miembros de la CDI que determinados proyectos de artículo puedan desviarse de la práctica de los Estados e introducir nuevos principios. El Japón mismo comparte esa preocupación, en particular en lo que respecta a los proyectos de artículo 19, 26, 27 y 29. Las deliberaciones de la CDI han planteado la cuestión de larga data de la relación entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, y el Relator Especial explicó que algunos de los proyectos de artículo quedaban comprendidos en la segunda categoría. La Sexta Comisión y la CDI deben trabajar de consuno para determinar el equilibrio ideal entre la codificación y el desarrollo progresivo. A la luz de todas las preocupaciones que se han planteado, el Japón tiene una posición cautelosa respecto a la forma de abordar el tema en el marco de la Asamblea General.

53. En relación con el tema “Protección de las personas en casos de desastre”, el orador dice que el Japón recibió asistencia del extranjero a raíz del terremoto y el tsunami de marzo de 2011. La operación planteó una serie de cuestiones jurídicas, tales como los procedimientos de inmigración de los miembros de las unidades de salvamento extranjeras, la cuarentena de los perros de rescate y la situación de las tropas de países con los que el Japón no había concertado acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas. En

situaciones de emergencia, esas cuestiones suelen determinarse caso por caso. Así pues, la labor de la CDI podría contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional en ese ámbito. El proyecto de artículos establece un buen equilibrio entre la soberanía nacional del Estado afectado y su deber de proteger a las personas, prestar asistencia y coordinar las actividades de socorro. El Relator Especial ha dado muestras de flexibilidad al tener en cuenta las recomendaciones y observaciones de los Estados interesados.

54. El Japón considera que debe otorgarse al personal de socorro una clara condición jurídica; de otro modo, los Estados dudarían en prestar asistencia debido al riesgo de que se exigiera al personal rendir cuentas de sus acciones. Por lo tanto, el Japón acoge con beneplácito el proyecto de artículo 17 (Facilitación de la asistencia externa), que establece que el Estado afectado tomará las medidas necesarias para facilitar la asistencia externa, en particular en esferas como las prerrogativas e inmunidades para el personal de socorro civil y militar.

55. **El Sr. Troncoso** (Chile) dice que el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros recoge prácticas estatales e interestatales, legislación nacional y disposiciones pertinentes del derecho internacional. Además, contiene elementos de *lege ferenda* que se han desarrollado progresivamente con suma cautela y procurando al mismo tiempo lograr el mayor consenso posible. Tradicionalmente el tema ha sido considerado una cuestión de jurisdicción interna de los Estados. Sin embargo, el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos implica que la facultad de las autoridades nacionales de expulsar a los extranjeros ya no es absoluta. Por ejemplo, la Corte Suprema de Chile ha fallado recientemente que una extranjera no puede ser expulsada ya que al hacerlo se la separaría de sus hijos, lo cual sería contrario al principio de la protección de la familia consagrado en los instrumentos internacionales. Al tiempo que reafirma el derecho de los Estados de expulsar a extranjeros, el proyecto de artículos reconoce acertadamente la aplicabilidad de las normas internacionales de derechos humanos.

56. Los cinco primeros proyectos de artículo demuestran suma precisión y rigurosidad. El proyecto de artículo 4 (Obligación de conformidad con la ley) dispone que un extranjero solo podrá ser expulsado en cumplimiento de una resolución adoptada conforme a

la ley, exigencia ya establecida en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en disposiciones de instrumentos regionales, como el artículo 22, párrafo 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También se celebra la inclusión del proyecto de artículo 5 (Motivos de expulsión), que exige motivos detallados, lo cual podría resultar importante para los tribunales nacionales.

57. Chile considera que las causales de expulsión prohibida establecidos en los proyectos de artículo 6 a 12 están bien fundamentadas. Sin embargo, tiene algunas dudas en cuanto al proyecto de artículo 8 (Privación de la nacionalidad con el fin de la expulsión): privar a un nacional de su nacionalidad no lo transforma automáticamente en extranjero, sino en apátrida, salvo que posea múltiple o doble nacionalidad. Chile hubiese preferido que se mantuviera la redacción anterior del proyecto de artículo. Además, los regímenes dictatoriales no han solido recurrir al expediente de convertir al nacional en extranjero, prefiriendo simplemente expulsarlo, negándole acceso al debido proceso. Tal vez por ese motivo el Relator Especial ha incluido en sus informes anteriores un proyecto de artículo que prohíbe expresamente la expulsión de nacionales, idea que Chile ha apoyado.

58. La propuesta que figura en el proyecto de artículo 9 (Prohibición de la expulsión colectiva) es razonable y oportuna.

59. La mayoría de los derechos enunciados en la tercera parte del proyecto de artículos (Protección de los derechos de los extranjeros objeto de expulsión) constituye un desarrollo de los derechos humanos ya establecidos en los instrumentos internacionales pertinentes, por lo que no deberían plantear dificultades. No obstante, Chile desea formular algunas observaciones sobre los proyectos de artículo 14 (Prohibición de la discriminación) y 18 (Obligación de respetar el derecho a la vida familiar).

60. El proyecto de artículo 14 prohíbe la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, o por cualquier otro motivo que no sea admisible en el derecho internacional. La última frase podría permitir que los Estados que no aceptan la discriminación por

orientación sexual, como Chile, consideren inaceptable esa discriminación. Ello es importante pues las autoridades nacionales serían llamadas a pronunciarse sobre la expulsión de extranjeros.

61. Con respecto al proyecto de artículo 18, Chile habría preferido un texto más explícito que reconociera la importancia de las consideraciones familiares como factor restrictivo de la expulsión de extranjeros, principio reconocido por legislaciones y tribunales de varios Estados. No obstante, el proyecto de artículo puede ser un factor que tengan en consideración las autoridades administrativas o judiciales.

62. Las normas procesales enunciadas en la cuarta parte del proyecto de artículos también son importantes. En particular, los derechos establecidos en el artículo 26 (Derechos procesales del extranjero objeto de expulsión) parecen apropiados y responden a consabidas reglas atinentes al debido proceso.

63. Los proyectos de artículo 30 (Responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita) y 31 (Protección diplomática) contienen disposiciones ya consagradas en el derecho internacional. Por ejemplo, la disposición de que la expulsión de un extranjero en violación de una norma de derecho internacional genera la responsabilidad internacional del Estado ya ha quedado establecida en diversos tribunales internacionales, entre ellos recientemente la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra República Democrática del Congo).

64. Chile apoya firmemente la recomendación de la CDI de que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros en una resolución, anexe los artículos a esa resolución y aliente a su máxima difusión.

65. **La Sra. Weiss Ma'udi** (Israel) dice que habría que volver a plantearse el camino a seguir en relación con el tema "Expulsión de extranjeros". La cuestión es sumamente compleja y delicada desde el punto de vista político, y requiere un delicado equilibrio entre las prerrogativas soberanas de los Estados y la protección de los derechos humanos fundamentales. La mejor manera de lograr ese objetivo sería centrarse estrictamente en los principios de derecho arraigados, reflejados en la práctica estatal ampliamente establecida. Junto con varias otras delegaciones, Israel observa ciertas discrepancias entre la práctica de los Estados y el proyecto de artículos en su forma actual.

Ciertos elementos del proyecto de artículos han resultado especialmente polémicos; cabe mencionar, por un lado, el ámbito de aplicación en lo que respecta a los extranjeros en tránsito y, por el otro, la interacción entre el tema y otras esferas del derecho internacional, como la extradición, la protección diplomática y la responsabilidad del Estado. Las preocupaciones relativas a la interpretación y aplicación del proyecto de artículos se ven agravadas por cuestiones como la migración y la seguridad nacional. La delegación de Israel considera pues que la forma final de la labor de la CDI debe determinarse más adelante.

66. En relación con el tema "Protección de las personas en casos de desastre", la oradora dice que Israel está firmemente comprometido a proporcionar rápido socorro en casos de desastre; ejemplo de ello son los esfuerzos desplegados para ayudar a los gobiernos de África Occidental a combatir y contener la enfermedad del virus del Ébola. Si bien otorga gran importancia a la protección del personal, el equipo y los bienes de socorro, Israel también considera que hay que tratar de evitar los obstáculos burocráticos y las demoras indebidas. Las iniciativas emprendidas para incorporar las obligaciones de protección en el derecho interno también crean problemas complejos que requieren atención. El tema debería abordarse no en términos de derechos y obligaciones, sino más bien para orientar los esfuerzos de cooperación voluntaria en el plano internacional. El proyecto de artículos debería dejar en claro que la responsabilidad primordial de la protección de las personas incumbe al Estado afectado.

67. Israel acoge con beneplácito la inclusión en el programa de la CDI del tema "Crímenes de lesa humanidad". La cuestión es de particular importancia para el Gobierno de Israel, habida cuenta del genocidio y los atroces crímenes perpetrados contra el pueblo judío por el régimen nazi. La falta de un tratado mundial amplio sobre el tema debe ser motivo de preocupación para toda la comunidad internacional. Por lo tanto, la codificación de los crímenes de lesa humanidad en un nuevo tratado sería un logro importante. Al mismo tiempo, Israel insta a los Estados a actuar con cautela al considerar la posibilidad de establecer mecanismos institucionales para hacer cumplir el tratado. Esos mecanismos podrían ser manipulados por Estados y otros actores con el fin de lograr objetivos políticos, en lugar de proteger los derechos de las víctimas.

68. **El Sr. Sirikul** (Tailandia) dice que el proyecto de artículos sobre el tema “Expulsión de extranjeros” recoge de manera efectiva los principios del derecho internacional sobre los derechos soberanos de los Estados, los derechos del extranjero objeto de expulsión y los derechos del Estado expulsor en relación con el Estado de destino. Sin embargo, no reflejan plenamente las prácticas universales. En particular, no son totalmente coherentes con las prácticas de Tailandia y otros Estados de Asia. Entrañan el desarrollo progresivo del derecho internacional en lo relativo a los derechos soberanos de los Estados, algo que podría resultar delicado.

69. En relación con el proyecto de artículos sobre el tema “Protección de las personas en casos de desastre”, el orador observa que, en el proyecto de artículo 4 (Términos empleados), se indica que el término “asistencia externa” se refiere al personal, el equipo y los bienes y servicios de socorro que proporciona a un Estado afectado un Estado que presta asistencia u otros actores que prestan asistencia. La posición de Tailandia es que entre los “otros actores que prestan asistencia” no debería contarse ningún actor nacional.

70. En el proyecto de artículo 20 (Relación con normas especiales u otras normas del derecho internacional) se hace referencia tanto a “normas especiales” que versan sobre la misma materia que el proyecto de artículos, como a “otras normas” que no están directamente relacionadas con los desastres, pero que, no obstante, podrían aplicarse en casos de desastre. Sería útil que el párrafo 5 del comentario de ese proyecto de artículo ofreciera ejemplos más detallados de esas “otras normas”.

71. Tailandia aprecia la celebración del 50º período de sesiones del Seminario de Derecho Internacional, que ha sido particularmente útil para la nueva generación de juristas.

72. **La Sra. Illková** (República Eslovaca), hablando sobre el tema “Expulsión de extranjeros”, dice que habría sido apropiado que la CDI tuviera en cuenta las observaciones formuladas por la Unión Europea con respecto a la protección de los derechos humanos. Lo mejor sería que el proyecto de artículos sirviera como directrices; la oradora duda de que haya un grado de consenso suficiente entre los Estados Miembros para aprobar una convención.

73. En el proyecto de artículos sobre el tema “Protección de las personas en casos de desastre” se ha logrado un buen equilibrio entre la soberanía del Estado y la protección de las personas afectadas.

74. La República Eslovaca agradece que el Grupo de Trabajo sobre el tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)” haya tenido en cuenta las observaciones formuladas por los miembros de la Sexta Comisión en el sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General.

75. Complace a Eslovaquia que la CDI haya pedido a la Secretaría que examinara la lista de temas de 1996 a la luz de los acontecimientos posteriores y preparara una lista de posibles temas. Señalando temas nuevos e interesantes, la CDI podría dinamizar el desarrollo progresivo del derecho internacional.

76. Que se haya incluido del tema “*Jus cogens*” en el programa de trabajo a largo plazo de la CDI es otro hecho positivo. La tarea será difícil, ya que la naturaleza y los efectos jurídicos del *jus cogens* no están bien definidos. La República Eslovaca espera con interés que las normas de *jus cogens* se determinen y que se sitúen en el contexto del derecho internacional general.

77. **El Sr. Popkov** (Belarús) dice que su delegación acoge con beneplácito el proyecto de artículos sobre el tema de la expulsión de extranjeros, que se espera sirva de base para elaborar un instrumento internacional. El proyecto de artículos establece importantes normas jurídicas internacionales sobre el trato de los extranjeros, en particular las personas objeto de expulsión de los países en que se encuentran. Cabe señalar que el proyecto de artículos no pone en tela de juicio el derecho de los Estados de abordar de manera independiente las cuestiones de la permanencia de extranjeros en su territorio, ni tampoco pretende imponer limitaciones injustificadas a su aplicación, en particular sobre la base de consideraciones de seguridad del Estado y seguridad pública.

78. No obstante, hace falta una serie de aclaraciones. Parece redundante articular el estatuto de los refugiados en el proyecto de artículo 6 (Normas relativas a la expulsión de refugiados), dado que se afirma que el proyecto de artículos se ha formulado sin perjuicio de las normas del derecho internacional relativas a los refugiados. Cualquier modificación del derecho de los refugiados debe llevarse a cabo en el marco del régimen jurídico que establece la

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo. Lo mismo se aplica a los apátridas, cuya condición jurídica está suficientemente regulada por la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas en los Estados que son partes en ella y por las normas consuetudinarias de derechos humanos en los demás Estados.

79. Observando el carácter progresivo de los proyectos de artículos 9 (Prohibición de la expulsión colectiva) y 10 (Prohibición de la expulsión encubierta), el orador dice que, con miras a fortalecer el régimen de protección jurídica de los extranjeros y la responsabilidad de los Estados, podría añadirse al artículo 10 una disposición que establezca el compromiso inequívoco de los Estados a adoptar medidas compatibles con el derecho internacional para prevenir o combatir los intentos de sus propios ciudadanos o de otras personas de precipitar la salida de extranjeros de su territorio.

80. En relación con el artículo 11 (Prohibición de la expulsión con el fin de confiscar bienes) y el artículo 20 (Protección de los bienes del extranjero objeto de expulsión), el orador dice que deberían facilitarse más detalles con respecto a la protección de los bienes del extranjero objeto de expulsión. Por ejemplo, debería haber garantías jurídicas de un procedimiento justo e imparcial en todos los casos de confiscación o expropiación de bienes del extranjero expulsado, así como preverse el pago de una indemnización de conformidad con los métodos generalmente aceptados de evaluación de los daños si esos actos se consideraran ilícitos.

81. En el artículo 18 (Obligación de respetar el derecho a la vida familiar), sería conveniente formular con mayor detalle el principio que prohíbe la separación de las familias en el proceso de expulsión. Ello contribuiría al desarrollo progresivo de la protección jurídica de la institución de la familia y además complementarían el artículo 15 (Personas vulnerables). A la luz del principio general del estado de derecho y de la necesidad de la protección jurídica de los derechos de los extranjeros, Belarús considera que el derecho del extranjero a impugnar una resolución de expulsión, consagrado en el párrafo 1 b) del proyecto de artículo 26 (Derechos procesales del extranjero objeto de expulsión), debería ser incondicional. Sin embargo, ello no impide que se establezca un procedimiento simplificado para examinar esos recursos si así lo requiere la seguridad

nacional. En el artículo 28 (Procedimientos internacionales de recurso individual), podría establecerse más claramente que el recurso del extranjero expulsado a los procedimientos internacionales dimana del compromiso de los Estados de reconocer la jurisdicción de los órganos internacionales competentes.

82. Sobre el tema de la protección de las personas en casos de desastre, el orador sugiere que se fusionen los proyectos de artículos 5 (Dignidad humana) y 6 (Derechos humanos), teniendo en cuenta el vínculo indisoluble que existe entre la protección de la dignidad humana y la de los derechos humanos. Además, el proyecto de artículo 6 está mejor formulado, mientras que el proyecto de artículo 5 es declarativo y de redacción algo imprecisa. El proyecto de artículo 11 (Deber de reducir el riesgo de desastres) debería modificarse para reflejar mejor las limitaciones económicas y de otro tipo de la capacidad de diversos Estados para reducir al mínimo los desastres naturales y debería hacerse hincapié en la importancia de prestar asistencia técnica y de otra índole a los Estados. En el proyecto de artículo 17 (Facilitación de la asistencia externa), el orador propone que el compromiso de todos los Estados, y no solo de los directamente afectados, de adoptar sin demora medidas legislativas apropiadas podría quedar consagrado en el procedimiento del desarrollo progresivo del derecho internacional. Esas medidas podrían considerarse en el contexto de las medidas previstas en el proyecto de artículo 11.

83. **La Sra. Escobar Pacas** (El Salvador), hablando sobre el tema de la expulsión de extranjeros, dice que su delegación otorga gran importancia al mantenimiento de un diálogo significativo entre la Sexta Comisión y la CDI sobre la labor realizada por esta última en todos sus períodos de sesiones. Solo mediante una estrecha cooperación entre los dos órganos podrá alcanzarse un acuerdo amplio y avanzar respecto de cuestiones de derecho internacional. Como los Estados Miembros no han examinado el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros durante el sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General y, en cambio, se les ha invitado a presentar observaciones por escrito, es lamentable que, posteriormente, el proyecto de artículos haya sido presentado por la CDI como producto acabado. De hecho, las observaciones presentadas por escrito por numerosos gobiernos, como el de El Salvador, no se

han incorporado en el proyecto de artículos ni en los comentarios, y no se ha dado ninguna explicación para esa omisión. Por lo tanto, El Salvador se pregunta si la situación del proyecto de artículos es en efecto definitiva, pues hay que seguir debatiendo las cuestiones fundamentales y los cambios introducidos en el proyecto más reciente antes de que la Asamblea General pueda aprobar oficialmente un texto definitivo en una resolución.

84. El texto del proyecto de artículo 19 es motivo de particular preocupación, ya que supone una presunción de detención de las personas objeto de expulsión. Si bien El Salvador expresó anteriormente su preocupación y ofreció un texto alternativo en el que se indicaba que la detención no debía ser la regla general, esa propuesta se rechazó con el argumento de que el Estado expulsor tendría que probar en cada caso que la detención era necesaria. Para El Salvador esa justificación no guarda coherencia con las exigencias de un Estado de Derecho, en que toda limitación de un derecho humano debe ser debidamente justificada por el Estado en atención a las particularidades concretas. A ese respecto, en el plano regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado repetidamente que para satisfacer las garantías contenidas en los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados partes deben establecer políticas, leyes, protocolos y prácticas migratorias que partan de una presunción de libertad, es decir, el derecho del migrante a permanecer en libertad mientras están pendientes los procedimientos migratorios, y no de una presunción de detención. Tal como ha sostenido la propia CDI, el principio de la excepcionalidad de la privación de libertad debe considerarse aún más elevado en el caso de la detención migratoria, debido a que las infracciones migratorias no deben tener un carácter penal.

85. En un caso particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que son arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje es la detención obligatoria de los migrantes en situación irregular, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso particular y mediante una evaluación individualizada la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas para alcanzar el mismo fin. Además, en el caso particular de los niños, en su opinión consultiva OC-21/14, de 19 de agosto de 2014, el

Tribunal indicó que “los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños que se encuentran junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de sus progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio [...], toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas”. En su informe sobre la promoción y protección de los derechos humanos, incluidos medios para promover los derechos humanos de los migrantes (A/69/277), el Secretario General señaló que la detención debía ser una medida de último recurso y que las detenciones de niños, niñas o adolescentes adoptadas sin evaluar debidamente los casos particulares eran motivo de gran preocupación.

86. Sorprende a El Salvador la afirmación del Relator Especial en su noveno informe (A/CN.4/670) de que no apreciaba de dónde se derivaba la regla según la cual los establecimientos de detención deberían ser limpios, brindar acceso a médicos o tener en cuenta las necesidades de los niños, regla cuya especial importancia, por basarse en la noción básica de dignidad humana, desea reafirmar El Salvador.

87. El proyecto de artículo 26 (Derechos procesales del extranjero objeto de expulsión), sigue siendo problemático, en particular su párrafo 4. Es inaceptable que un extranjero no tenga ningún derecho procesal únicamente por haber ingresado al territorio de un Estado de manera irregular. Si bien la CDI ha cambiado el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo 4 por “desde hace poco tiempo”, el texto sigue permitiendo a un Estado anular los derechos procesales de una persona por un determinado lapso, desconociendo con ello todas las garantías del debido proceso cristalizadas en el derecho internacional, que son de carácter inderogable. Sin dar las garantías mínimas, se llegaría al extremo de impedir a una persona que denuncie la violación de sus derechos humanos o demuestre su carácter de refugiado, apátrida, su especial condición de vulnerabilidad únicamente por haber ingresado en un país “desde hace poco tiempo”. El Salvador propone que el párrafo se elimine a fin de garantizar el respeto de las garantías procesales que se derivan de la dignidad humana de la persona y no de la situación migratoria ni del tiempo que haya permanecido en un territorio.

88. En relación con el derecho a la asistencia consular, es importante recordar que no solo es el derecho del extranjero a “solicitar” esa asistencia, sino

que implica la carga del Estado de informar a la persona sobre ese derecho. Así pues, debería cambiarse la redacción del proyecto de artículo 26, párrafo 3, para reconocer el “derecho del extranjero a ser informado sobre la asistencia consular”. Ese derecho fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre esta importante cuestión y quedó plasmado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

89. El Salvador pide un nuevo examen del proyecto de artículos a la luz de los principales problemas que ha planteado, observando que el mandato de la CDI relativo a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional implica una prohibición de regresión en aspectos ya consolidados del derecho internacional de los derechos humanos que han sido reconocidos por las Naciones Unidas.

90. Con respecto al tema de la protección de las personas en casos de desastre, El Salvador acoge con beneplácito la oportunidad de examinar el proyecto de artículos aprobado en primera lectura y hacer observaciones concretas pertinentes. A ese respecto, sugiere que el enunciado del proyecto de artículo 9 [5 bis] no imponga límites a los tipos de cooperación. Puede ser útil sustituir la frase “la cooperación incluye” por la frase “la cooperación podrá incluir” para precisar que la lista no es exhaustiva. En cuanto al proyecto de artículo 16 [12], sobre los ofrecimientos de asistencia externa, se sugiere analizar con mayor profundidad la cuestión de si existe un “derecho” a ofrecer asistencia o si se trata simplemente de una “facultad” de los Estados y otros agentes en el ámbito internacional. En ese sentido, la oradora señala que el hecho de que la cooperación internacional no se considere un deber no implica necesariamente que exista un derecho a ofrecer asistencia; es necesario estudiar más a fondo la cuestión y verificar la terminología utilizada en otras normas.

91. Con respecto a otras decisiones y conclusiones de la CDI, El Salvador acoge con beneplácito que la CDI haya incluido el tema de los crímenes de lesa humanidad en su programa de trabajo y apoya la propuesta de incluir el tema del *jus cogens* en su programa de trabajo a largo plazo, por considerar que podría ser de gran utilidad para aclarar las dudas que existen en torno a su formación y sus efectos.

92. **El Sr. Rogač** (Croacia) dice que su delegación acoge con beneplácito la decisión de trasladar el tema de los crímenes de lesa humanidad del programa de trabajo a largo plazo de la CDI a su programa. El tema está lo suficientemente avanzado en cuanto a la práctica de los Estados para incluirlo en el programa de trabajo de la CDI, y examinarlo respondería a una necesidad de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional en ese ámbito. También se acoge con beneplácito el ambicioso proyecto de calendario, según el cual la CDI podría aprobar todo un conjunto de proyectos de artículo en primera lectura antes de que finalice el quinquenio en curso.

93. A diferencia del genocidio y los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad no necesariamente forman parte de la legislación nacional de cada Estado y no están sujetos a un acuerdo internacional que exija a los Estados investigar, enjuiciar y penar tales delitos, o a cooperar en ese sentido. Ello a pesar de que los crímenes de lesa humanidad fueron introducidos indirectamente en el derecho internacional por las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 y se reconocieron expresamente en la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 y los estatutos de los tribunales penales internacionales y la Corte Penal Internacional. Además, los crímenes de lesa humanidad son más comunes que el genocidio y los crímenes de guerra. Por consiguiente, Croacia apoya plenamente los esfuerzos encaminados a elaborar un instrumento internacional sobre la cuestión.

94. La tarea más importante de la CDI es determinar y definir claramente el concepto jurídico y el alcance de los crímenes de lesa humanidad. A ese respecto, debería, en la medida de lo posible, basarse en los cimientos sentados por los tribunales penales internacionales, así como su jurisprudencia; la definición de crímenes de lesa humanidad establecida por la Corte Penal Internacional; y el derecho internacional consuetudinario. Entre otros valiosos recursos cabe mencionar la práctica y las observaciones formuladas por el Comité Internacional de la Cruz Roja y la definición del término que figura en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El proceso también debería aclarar las diferencias entre los Estados en relación con el concepto y el alcance de los crímenes de lesa humanidad, la armonización de la legislación nacional



y el fortalecimiento del derecho internacional y penal, y cabe esperar que propicie la amplia aceptación de la definición propuesta por la CDI, aunque los crímenes de lesa humanidad no figuran en los códigos penales de muchos Estados Miembros.

95. La cuestión de la competencia también será fundamental. Teniendo en cuenta la reciente evolución de la situación en Siria y el Iraq y la prevalencia de los agentes no estatales en los conflictos armados contemporáneos, Croacia apoya un enfoque que integre el concepto de jurisdicción universal en el proyecto de artículos. En concreto, este debería incorporar la obligación general de que los Estados cooperen en la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes internacionales más graves sobre la base del principio de extraditar o juzgar, facilitando de esa manera el enjuiciamiento y castigo de todos los autores de los crímenes internacionales graves, sea cual fuere la nacionalidad del autor o el lugar en que se hayan cometido los crímenes, y previniendo la impunidad. Ese fue el enfoque adoptado en el Código Penal de Croacia de 2013 con respecto a los crímenes de lesa humanidad y contra la dignidad humana. La jurisdicción universal debe establecerse y aplicarse de conformidad con las normas del derecho penal internacional universalmente reconocidas y mediante procedimientos adecuados, que entrañen la plena cooperación entre los Estados interesados.

96. El proyecto de artículos debería aplicarse a los conflictos armados tanto internacionales como internos. Al ampliar el alcance del proyecto de artículos a los conflictos armados no internacionales, la CDI defendería los principios básicos que sustentan el concepto de crímenes de lesa humanidad, como el entendimiento fundamental de que hay ciertas normas básicas de humanidad que deberían ser respetadas en todos los conflictos, en todo momento, y por todas las partes, sin excepción, independientemente de la naturaleza de un conflicto o los participantes. Esas normas se han violado de manera flagrante en conflictos recientes.

97. La CDI debería vigilar de cerca dos acontecimientos recientes que han atraído la atención y el apoyo internacionales: la iniciativa internacional emprendida por varios Estados de entablar negociaciones sobre un tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición en el enjuiciamiento nacional de los crímenes atroces y la propuesta de México y Francia de poner límites al

derecho de veto en el Consejo de Seguridad en situaciones de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Por su parte, Croacia tiene la intención de sumarse a la iniciativa sobre el tratado multilateral. Su delegación espera que la labor de la CDI tenga en cuenta su labor sobre temas conexos, como el principio de extraditar o juzgar y la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, con miras a sentar las bases de una nueva convención sobre los crímenes de lesa humanidad, reforzando así el marco para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de los crímenes internacionales más graves.

98. **El Sr. Stemmet** (Sudáfrica), hablando sobre el tema de la expulsión de extranjeros, dice que, en un lapso relativamente corto, el Relator Especial y la CDI han enunciado claros y concisos proyectos de artículo que servirán de firme base para elaborar una convención. La expulsión de ciudadanos extranjeros por parte de los Estados debe efectuarse dentro de los parámetros de un marco jurídico internacional y nacional adecuado. En ese sentido, el proyecto de artículos se ajusta en general a la legislación de Sudáfrica, en particular la Constitución de 1996, la Ley de Inmigración, la Ley de Extradición y la Ley de Refugiados. Además, los valores del respeto de la dignidad humana y los derechos humanos de los extranjeros enunciados en el proyecto de artículo 13 y la prohibición de la discriminación establecida en el proyecto de artículo 14 son pilares de la Carta de Derechos de Sudáfrica.

99. Su delegación acoge con satisfacción el enfoque en virtud del cual las personas que gozan de protección especial con arreglo al derecho internacional, como los refugiados y los apátridas, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, pero sin perjuicio de las normas y los regímenes especiales de derecho internacional que puedan regir sus relaciones con el Estado en el que se encuentran. También ha tomado nota de la disposición del proyecto de artículo 23, párrafo 2, por la que un Estado que no aplique la pena de muerte no expulsará a un extranjero a un Estado en el que este haya sido o pueda ser condenado a muerte, salvo que haya obtenido la garantía de que dicha pena no será ejecutada. Esa disposición ha sido interpretada como obligación en la legislación de Sudáfrica en la decisión del Tribunal Constitucional de 2001 sobre la causa *Mohamed y otro c. Presidente de la República de Sudáfrica* y otros y en casos posteriores planteados ante los tribunales.

100. El proyecto de artículo 31, relativo al derecho de un Estado a ejercer la protección diplomática, y el proyecto de artículo 30, relativo a la responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita, podrían omitirse, ya que esencialmente vuelven a enunciar disposiciones que figuran en los artículos sobre la protección diplomática aprobados por la CDI en 2006 (resolución 62/67 de la Asamblea General, anexo) y los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, respectivamente. Sin embargo, esa cuestión podría tratarse cuando comenzara a negociarse una convención. Sudáfrica ha tomado nota de las continuas referencias de la CDI al desarrollo progresivo y considera que su nuevo enfoque de hacer una distinción estricta entre el desarrollo progresivo y la codificación es lamentable.

101. En relación con el tema de la protección de las personas en casos de desastre, el orador recuerda que muchos Estados se han mostrado preocupados por que se adopte un enfoque de derecho y deber en lugar de un enfoque más cooperativo. El proyecto de artículos establece disposiciones que crean derechos y deberes específicos con respecto, por una parte, al Estado afectado, y, por la otra, a los Estados y actores que prestan asistencia. Ese enfoque integral obliga tanto al Estado afectado por un desastre como a los que ofrecen asistencia a respetar plenamente los derechos fundamentales de todas las personas afectadas.

102. Como se prevé en el proyecto de artículo 12 [9], el Estado afectado tiene la responsabilidad y el deber primordiales de proteger a su población y a las personas que se encuentran en su territorio en casos de desastre adoptando medidas apropiadas, como la de solicitar asistencia externa, de conformidad con el principio de la soberanía del Estado. El Estado afectado tiene el derecho de determinar, en el marco de sus facultades discrecionales, si su capacidad interna es suficiente para proteger a las personas que se encuentran en su jurisdicción en casos de desastre y no debería verse obligada o forzada a solicitar esa asistencia.

103. Sudáfrica hace hincapié en que la principal intención del proyecto de artículos no es conferir derechos, los cuales puede ejercerse a voluntad, a los Estados Miembros, las Naciones Unidas u otros agentes externos, sino más bien imponer a los Estados y otros agentes un deber, responsabilidad u obligación de prestar asistencia al Estado afectado cuando esta se les solicite.

104. Que exista una actitud de cooperación entre los Estados afectados y los Estados y otros actores que prestan asistencia es de suma importancia en el contexto del socorro en casos de desastre. Todos los actores que prestan asistencia tienen un deber fundamental de cooperar en las operaciones de socorro en casos de desastre. El deber de cooperar está bien establecido como principio del derecho internacional y ha quedado consagrado en numerosos instrumentos internacionales. Esa cooperación, sin embargo, está sujeta a la decisión del Estado afectado en el desempeño de su función de principal facilitador de las actividades de cooperación. Por lo tanto, no debería interpretarse que las referencias a la cooperación menoscaban el papel de un Estado soberano afectado por un desastre, pues se requiere su consentimiento para proporcionar cualquier tipo de asistencia. A fin de dar efecto a los derechos y deberes establecidos en el proyecto de artículos de los Estados afectados, los Estados que prestan asistencia y otros actores que prestan asistencia, es indispensable la cooperación respecto de todos los aspectos del socorro y la asistencia en casos de desastre. Sin cooperación no se alcanzarán los objetivos del proyecto de artículos.

105. La Ley de Gestión de Desastres de 2002 de Sudáfrica es un instrumento amplio y jurídicamente vinculante que establece disposiciones vinculantes para los gobiernos nacional, provinciales y locales. La Ley se centra en la reducción del riesgo de desastres mediante medidas de prevención, mitigación y preparación, así como disposiciones relativas a la respuesta eficaz y la recuperación posterior a casos de desastre.

106. La CDI debería considerar la posibilidad de incorporar un enfoque de derecho y deber más firme entre los Estados y las poblaciones afectadas por desastres, por ejemplo, alentando encarecidamente a los Estados a concertar acuerdos nacionales, multilaterales, regionales y bilaterales que garanticen que, en el caso de que un Estado afectado no pueda proporcionar socorro o asistencia adecuados a su población por falta de recursos, los Estados partes en los acuerdos tendrían el deber jurídicamente vinculante de prestar asistencia. Ese enfoque haría innecesario ahondar en cuestiones tales como el derecho y el deber de solicitar asistencia o el derecho y el deber de ofrecerla.

107. La frase “medidas apropiadas” del proyecto de artículo 18 debería mantenerse, ya que el Estado

afectado debería tener derecho a ejercer su discreción al determinar qué medidas es necesario adoptar. Además, un Estado afectado podría no estar en condiciones de adoptar todas las medidas necesarias para cumplir su obligación, pues podría tener limitados recursos a su disposición. El término “consentimiento”, empleado en el proyecto de artículo 4, también debería mantenerse, ya que ninguna forma de asistencia externa debería ser meramente tolerada, o aceptada, por el Estado afectado, sino que debería depender de su consentimiento inequívoco. Al tiempo que encomia la labor de la CDI sobre el tema, Sudáfrica insiste en que la CDI debe tener en cuenta las opiniones expresadas por los Estados Miembros, en particular acerca de las versiones del proyecto de artículos aprobadas anteriormente, cuando se ultimó el proyecto de artículos en segunda lectura.

108. En cuanto a las demás decisiones y conclusiones de la CDI, el orador expresa el apoyo de su delegación a la inclusión del tema del *jus cogens* en el programa de trabajo a largo plazo de la CDI. A la luz de la nueva orientación que se ha dado a conocer, hacer un estudio sobre el tema está en consonancia con el mandato de la CDI de promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

109. Más allá de unas pocas normas indiscutibles, como la prohibición de la tortura, la prohibición de la esclavitud, la prohibición del genocidio y la prohibición de la discriminación racial, el concepto de las normas de *jus cogens* es impreciso. Una mayor claridad sobre el funcionamiento, el contenido y las consecuencias de las normas de *jus cogens* redundaría en beneficio de los Estados Miembros, las organizaciones internacionales y otras partes interesadas en el orden jurídico internacional. La mayor contribución que la CDI podría ofrecer a través de su estudio del *jus cogens* consistiría en determinar los requisitos para que una norma alcance el rango de norma de *jus cogens* y los efectos de las normas de *jus cogens* en las obligaciones internacionales. Ello aportaría una muy necesaria certidumbre a la materia; como las normas de *jus cogens* se invocan con más frecuencia en las controversias jurídicas internacionales, los Estados, los jueces y los abogados, en los planos internacional y nacional, necesitan instrumentos para determinar qué normas han alcanzado el rango de norma de *jus cogens* y cuáles no.

110. Sudáfrica tiene interés en las opiniones de la CDI sobre la relación entre el derecho internacional

consuetudinario y el *jus cogens*. En concreto, espera que la CDI aborde la cuestión de si una norma tiene que alcanzar el rango del derecho internacional consuetudinario antes de poder llegar al de *jus cogens* y si es posible que se convierta en una norma de *jus cogens* sin haber sido aceptada como derecho internacional consuetudinario. Recordando que la Corte Internacional de Justicia, en la causa relativa a Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (*Bélgica c. Senegal*), afirmó que la prohibición de la tortura era una norma de *jus cogens* sobre la base de “la práctica internacional generalizada y la *opinio juris* de los Estados”, Sudáfrica también solicita a la CDI que estudie la forma en que esos criterios difieren de los criterios utilizados por la Corte en los casos de la plataforma continental del Mar del Norte, donde también examinó la práctica de los Estados y la *opinio juris* para determinar si una norma se podía considerar derecho internacional consuetudinario. Si no hay diferencia entre los dos conjuntos de criterios, ¿cómo podría distinguirse entre las normas del rango de derecho internacional consuetudinario y las normas de *jus cogens*? ¿O acaso la diferencia entre las normas de *jus cogens* y las normas del derecho internacional consuetudinario radica en las consecuencias de actuar en violación de la norma pertinente?

111. Si bien las normas del derecho internacional consuetudinario podrían ser reemplazadas por un tratado posterior, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las normas de *jus cogens* solo pueden ser sustituidas por normas de *jus cogens* posteriores. Una disposición de un tratado sobre un acto que está en conflicto con una norma de *jus cogens* sería nula y sin valor. Dicho esto, esa regla tiene excepciones. Por ejemplo, si bien en general se acepta que la prohibición del uso de la fuerza es, por naturaleza, una norma *jus cogens*, es técnicamente posible que un Estado consienta el uso de la fuerza, posiblemente a través de una disposición de un tratado. ¿Es acaso ese ejemplo solo la excepción que confirma la regla?

112. Hay más cuestiones que considerar acerca de las consecuencias de actuar en violación de una norma de *jus cogens*. Por ejemplo, si una sola disposición de un tratado está en conflicto con una norma de *jus cogens*, ¿solo sería nula y sin valor esa disposición o la totalidad del tratado? Las normas relativas a las consecuencias de actuar en violación de una norma de

*jus cogens*, ¿impedirían también que un agente se beneficie de los efectos de esa norma? Por ejemplo, ¿podría un Estado agresor acogerse a la norma que establece que los combatientes no son responsables por los daños causados a nacionales de Estados neutrales en operaciones militares?

113. En lo que respecta a los objetivos establecidos por la CDI, Sudáfrica considera que un estudio de la naturaleza del *jus cogens*, los requisitos para su identificación y las consecuencias o los efectos del *jus cogens* son tareas más prioritarias que la elaboración de una lista ilustrativa de las normas que han alcanzado el rango de *jus cogens*. Si bien esa lista sería instructiva, aunque fuera fiable en el momento de su publicación con el tiempo perdería exhaustividad. La CDI podría hacer una mayor contribución ofreciendo a los abogados internacionales instrumentos para decidir por sí solos qué normas probablemente han alcanzado el rango de *jus cogens*.

114. Sudáfrica ha observado que el tema de los crímenes de lesa humanidad se ha añadido al programa de trabajo a largo plazo de la CDI. Aunque antes expresó dudas en cuanto a la necesidad de examinar el tema, seguirá prestando atención a la labor de la CDI. Sudáfrica es parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y ha puesto en práctica el principio de complementariedad en que se basa el Estatuto incorporando en su derecho interno los crímenes internacionales definidos en él, incluidos los crímenes de lesa humanidad. Concretamente, el artículo 4, relativo a la jurisdicción de los tribunales sudafricanos, de la Ley Núm. 27, de 2002, de Aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional dispone que, aunque hubiere disposiciones en contrario en cualquier otra ley de la República, toda persona que cometa esos crímenes es culpable de un delito y es punible con una multa o una pena de prisión. Otra disposición de ese artículo dispone, de manera progresiva, la jurisdicción extraterritorial de los tribunales sudafricanos. El texto de la Ley y los casos pertinentes se transmitirán a la CDI conforme a lo solicitado.

115. **La Sra. McLeod** (Estados Unidos de América), refiriéndose al tema de la expulsión de extranjeros, dice que su delegación se congratula de que en el proyecto de artículos se reflejen varias de las sugerencias de los gobiernos. También aprecia que la CDI haya reconocido expresamente en el comentario de los artículos que el tema no tiene un fundamento en el derecho internacional consuetudinario ni en las

disposiciones de las convenciones internacionales y que gran parte del proyecto de hecho refleja el desarrollo progresivo. No obstante, sigue habiendo una serie de cuestiones de interés, y, en general, el proyecto de artículos no alcanza un equilibrio adecuado entre el objetivo de proteger a los extranjeros y el imperativo de respetar la prerrogativa soberana de los Estados, su responsabilidad y su capacidad de controlar el ingreso a su territorio y hacer cumplir sus leyes de inmigración.

116. Los Estados Unidos no están de acuerdo con ciertas afirmaciones relativas al término “expulsión encubierta”, que figuran en el comentario de los proyectos de artículos 2 y 10. Por ejemplo, no cree que la “tolerancia” por un Estado de las acciones de agentes no estatales dé lugar, en general, a la responsabilidad del Estado. El proyecto de artículo 12, relativo a la prohibición de recurrir a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición en curso, es demasiado vago y no tiene en cuenta una prerrogativa del Estado de emplear diversos mecanismos legales para efectuar el traslado de delincuentes buscados por un país extranjero. Además, los proyectos de artículos 23 y 24 hacen extensiva la prohibición de la devolución a situaciones que van más allá de las que contempla el derecho internacional establecido y de lo que los Estados Unidos consideran deseable como derecho.

117. Si bien la CDI ha mejorado el texto del proyecto de artículo 14, relativo a la no discriminación, el comentario correspondiente sigue sugiriendo una limitación demasiado amplia de la capacidad de los Estados de tratar a distintos grupos de manera diferente en materia de expulsión cuando existe una base racional para hacerlo. Por otra parte, si bien en el proyecto de artículo 23 la CDI decidió limitar la obligación de no devolución a las amenazas a la vida y ya no incluir las amenazas a la libertad, la lista de motivos en los que podrían basarse las amenazas va mucho más allá de las contenidas en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, sin una clara justificación legal o práctica.

118. La CDI encaró las preocupaciones expresadas en el sentido de que muchos de los proyectos de artículo parecían entrar en conflicto con las convenciones y convenios aprobados ampliamente añadiendo la indicación de que los proyectos de artículo se formulan “sin perjuicio” de lo dispuesto en diversas normas de derecho internacional. Esa solución pone de relieve la

medida en que los tratados existentes ya abarcan muchos de los temas que se abordan en el proyecto de artículos, lo cual plantea dudas sobre la necesidad de contar con un instrumento internacional adicional. Muchas de las propuestas de la CDI para el desarrollo progresivo son controvertidas y tendría que ser objeto de minuciosas negociaciones gubernamentales antes de ser reconocidas como normas de derecho internacional. Dos de esas propuestas figuran en el proyecto de artículo 27, relativo al efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión, y el proyecto de artículo 29, que crearía un derecho de admisión que no conoce precedentes.

119. Habida cuenta de todas esas preocupaciones, y teniendo en cuenta las anteriores observaciones de los gobiernos, los Estados Unidos habrían preferido que la CDI distribuyera el proyecto de artículos en una forma diferente, como directrices o principios. El proyecto de artículos no debería considerarse la base para negociar una nueva convención, puesto que ya hay varios tratados multilaterales sobre el tema. En cambio, el proyecto de artículos debería señalarse a la atención de los Estados Miembros para su examen ulterior.

120. Con respecto al tema de la protección de las personas en casos de desastre, los Estados Unidos presentarán por escrito una serie de comentarios en respuesta a la petición de la CDI. Su delegación sigue preocupada porque varios proyectos de artículos parecen ser intentos de desarrollo progresivo del derecho, pero no se identifican como tales. Por ejemplo, no acepta la afirmación hecha en el proyecto de artículo 11, relativo al deber de reducir el riesgo de desastres, de que todo Estado tiene una obligación en virtud del derecho internacional de adoptar las medidas necesarias y apropiadas con objeto de prevenir y mitigar los desastres, así como prepararse para ellos. Si bien las medidas individuales y multilaterales adoptadas por los Estados para reducir el riesgo de desastres documentadas por la CDI son encomiables, esos esfuerzos no establecen una práctica generalizada de los Estados motivada por un sentido de obligación jurídica.

121. En cuanto a las demás decisiones y conclusiones de la CDI, los Estados Unidos acogen con beneplácito la adición del tema de los crímenes de lesa humanidad al programa de la CDI. La adopción generalizada de los tratados multilaterales sobre delitos internacionales graves, tales como la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ha

contribuido al derecho internacional al promover la represión de esos delitos y la creación de una base para la rendición de cuentas. Habida cuenta de que se han perpetrado crímenes de lesa humanidad en todo el mundo, podría ser valioso examinar detenidamente los proyectos de artículos que pudieran servir de base para una convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. El tema entrañará numerosas dificultades de orden jurídico, que merecen ser analizadas en detalle a la luz de las opiniones de los Estados.

122. Con respecto a la adición del tema del *jus cogens* en el programa de trabajo a largo plazo de la CDI, la oradora recuerda que en 1993 la CDI decidió no abordar el tema del *jus cogens* debido a la insuficiente práctica existente sobre el tema; su delegación afirma que todavía no es el momento oportuno para hacerlo. Además, la CDI está estudiando dos temas que serían pertinentes para la consideración del *jus cogens*: los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados y la identificación del derecho internacional consuetudinario. Entre las cuestiones pertinentes objeto de examen figuran la de si el silencio de una parte en un tratado podría constituir práctica a los efectos de establecer la aceptación de la interpretación de un tratado, y en ese caso de qué manera; qué medidas constituyen práctica a los efectos del derecho internacional consuetudinario; cómo redactar la norma de que esa práctica debe ser “general”; si se requiere que la práctica tenga una duración determinada para constituir una norma consuetudinaria; y la relación entre la práctica y la *opinio juris*. De hecho, esas cuestiones guardan una relación tan estrecha con el *jus cogens* que la propuesta original de examinar el tema del derecho internacional consuetudinario dejó abierta la posibilidad de que se incluyera el *jus cogens*; la CDI decidió no incluirlo solo una vez iniciado el proyecto. El primer informe del Relator Especial sobre el derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/663) sugiere que la opinión que tiene cada cual sobre la relación entre el *jus cogens* y el derecho internacional consuetudinario depende, fundamentalmente, de la concepción que se tenga de este último.

123. Los Estados Unidos, por lo tanto, están preocupados porque al examinar tres proyectos con aspectos comunes que abarcan fuentes similares del derecho internacional se corra el riesgo de causar confusión, ineficiencia y falta de coherencia en la labor

de la CDI. Si bien el plan de estudio del tema presenta un útil debate, así como un panorama general del tratamiento del *jus cogens* por la Corte Internacional de Justicia, hace referencia a algunos ejemplos de la práctica de los Estados que demuestran que la situación ha cambiado desde 1993 y que, por lo tanto, el tema merece ser estudiado. En consecuencia, su delegación no cree que sea productivo que la CDI incluya el tema del *jus cogens* en su programa.

**Tema 144 del programa: Administración de justicia en las Naciones Unidas** (*continuación*)

124. El Presidente dice que las consultas oficiosas acerca del tema del programa se centraron en las propuestas y observaciones que figuran en el informe del Secretario General sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas (A/69/227), el informe del Consejo de Justicia Interna sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas (A/69/205) y el informe del Secretario General sobre las actividades de la Oficina del Ombudsman y de Servicios de Mediación de las Naciones Unidas (A/69/126). Se celebró una sesión fructífera de preguntas y respuestas con los miembros del personal de la Oficina de Asuntos Jurídicos, la Oficina de Administración de Justicia, la Oficina del Ombudsman y de Servicios de Mediación de las Naciones Unidas y el Consejo de Justicia Interna. Debido al éxito del diálogo, se recomendó que el ejercicio se repitiera en el siguiente período de sesiones.

125. Durante las consultas oficiosas, se negoció un proyecto de carta del Presidente de la Sexta Comisión dirigida al Presidente de la Asamblea General. La carta pone de relieve cuestiones relativas a los aspectos jurídicos de los informes examinados y contiene una petición de que se señale a la atención del Presidente de la Quinta Comisión. El Presidente dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea autorizarlo a firmar y enviar el proyecto de carta al Presidente de la Asamblea General.

126. *Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas.*